



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 9 7**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con trece minutos del lunes veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Eduardo Medina Mora I. no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado las Comisiones de Receso correspondientes al primer y segundo períodos de sesiones de dos mil dieciocho.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y seis ordinaria, celebrada el jueves veinte de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**



Sesión Pública Núm. 97      Lunes 24 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho:

### I. 7/2017

Contradicción de tesis 7/2017, suscitada entre los Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de queja 220/2016, y Tercero del Vigésimo Circuito, al resolver los recursos de queja 8/2013, 132/2014, 150/2014, 217/2014 y 40/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia la presente contradicción de tesis a que este toca se refiere, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

### II. 356/2016

Contradicción de tesis 356/2016, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y



Sesión Pública Núm. 97

Lunes 24 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 40/2016 y 73/2014. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: “*PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Vigésimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, conforme al considerando cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que aquí se sustenta en términos de la Ley de Amparo*”. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: “*RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DESECHA, TIENE POR NO PRESENTADA (O POR NO INTERPUESTA) O SE NIEGA A DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, ACTUALIZA LA OMISIÓN DE TRAMITARLA Y PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO*”.

La señora Ministra ponente Piña Hernández solicitó retirar el asunto de la lista, para estar en aptitud de reflexionar acerca de los diversos temas que se abordan en este asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales determinó retirar el asunto de la lista.



El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

### III. 287/2017

Contradicción de tesis 287/2017, suscitada entre los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia Penal del mismo Circuito, al resolver, respectivamente, el recurso de queja 198/2017 y el amparo en revisión 278/2001. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“DEMANDA DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA PROMOVERLA, DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO, O, EN SU DEFECTO, SUSCRIBIRLA CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESOS PROFESIONALES”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la



Sesión Pública Núm. 97      Lunes 24 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competencia, a la legitimación y a los criterios de los tribunales contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción.

Narró los antecedentes del asunto: 1) los tribunales colegiados contendientes conocieron de casos en los que determinaron si, al momento de evaluar la personalidad de un apoderado con facultades generales judiciales que presentó la demanda de amparo, el juzgador debe considerar la restricción establecida por el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, que exige ser licenciado en derecho o actuar conjuntamente con uno de estos profesionistas, 2) por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 278/2001, consideró que el tribunal unitario de circuito violó el procedimiento porque no se cercioró si el apoderado de la sociedad quejosa cumplió con el requisito previsto en el referido artículo 2207, que obliga a que el apoderado general judicial compruebe que es abogado o licenciado en derecho o, en su defecto, actúa conjuntamente con quien tenga un título para esa profesión, por tratarse de



una representación especial, y 3) en contraposición, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 198/2017, indicó que no era exigible el requisito previsto por el artículo 2207 citado, argumentando en primer lugar que, para estudiar la personalidad de un apoderado que presenta una demanda de amparo, no debía remitirse directamente al código civil local, sino que el juez tenía que apegarse a las reglas de supletoriedad establecidas en el artículo 10 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, una vez aplicado el régimen supletorio y si la ley que regula el acto reclamado es federal, entonces debían aplicarse las reglas del contrato de mandato contempladas en el Código Civil Federal, con lo cual consideró no exigible el requisito constituido en el código local, además de que recalcó que dicho requisito sólo era para los apoderados que actuaran dentro del Estado de Jalisco y para asuntos de carácter local y, por tanto, no resulta aplicable la norma al juicio de amparo, por su naturaleza federal, máxime que la necesidad de que un apoderado sea o actúe como un profesionalista del derecho impide el acceso a la justicia por razones meramente técnico-jurídicas.

El proyecto propone establecer que existe la contradicción de tesis y que el punto de contradicción consiste en dilucidar si debe tomarse en cuenta la restricción establecida en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco al momento de estudiar la representación del



Sesión Pública Núm. 97      Lunes 24 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

apoderado de una persona moral que promueve demanda de amparo a nombre de ésta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Señalo que el proyecto parte del análisis de los artículos 103 y 107 constitucionales, en relación con el 5 de la Ley de Amparo vigente, para precisar quiénes están legitimados para presentar una demanda de amparo; posteriormente, se estudian los artículos 6 de la Ley de Amparo vigente y 4 de la Ley de Amparo abrogada, en donde se contemplan diversas figuras de representación legal y voluntaria para que una persona presente una demanda de amparo a nombre de otra.

Con lo anterior, se señala que para que un apoderado actúe en el juicio de amparo es necesario que el juez se pronuncie y reconozca la personalidad derivada, con base en dos cuestiones: 1) que es posible realizar determinado acto jurídico procesal mediante la figura de representación que se pretende utilizar, en términos de la ley que rige el



procedimiento, y 2) que el poder exista y contemple las facultades necesarias para el acto jurídico determinado, pero acorde a lo que establece la legislación común. Para el primer aspecto, se indica que el artículo 10 de la Ley de Amparo señala que la representación debe acreditarse, en primer término, conforme a lo dispuesto en la propia Ley de Amparo y, en su defecto, de conformidad con el ordenamiento que rija la materia del acto reclamado y, finalmente, cuando tampoco se prevea en este caso, se remitirá a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles. Para el segundo aspecto, se señala que el juzgador debe analizar si el poder es un acto jurídico existente que produce efectos plenamente, lo que se corrobora con la legislación en materia común, de conformidad con las disposiciones del contrato de mandato, por lo que debe examinar el contenido del documento donde conste el poder otorgado, y determinar si es un acto jurídico regular, así como su alcance, de conformidad con el código civil al que las partes decidieron sujetarse.

Siguiendo esta lógica, la consulta propone determinar que si el poder surge de la manifestación de la voluntad de una persona que pretende facultar a otra para que lleve a cabo determinados actos jurídicos a su nombre, y si el poderdante decide, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, que la representación se lleve a cabo mediante las facultades generales descritas y restringidas en términos del código civil sustantivo, entonces, debe atenderse a esa manifestación. Por tanto, se concluye que si se promovió un



Sesión Pública Núm. 97      Lunes 24 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

amparo por un apoderado con facultades judiciales generales, en términos del artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, entonces el juzgador debe corroborar que quien suscribe la demanda es abogado o licenciado en derecho o, en su defecto, que lo hace conjuntamente con alguno de estos profesionales, ya que esa fue la voluntad del representado: restringir la actuación de sus representantes en esos términos.

Aclaró que lo anterior pudiera encontrar su excepción en el caso en que en el mismo instrumento conste que también se concedieron diversas facultades, cuyo ejercicio sea menos restrictivo, por ejemplo, un poder general para pleitos y cobranzas, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, el Código Civil para la Ciudad de México o cualquier otro código civil correlativo en otra entidad, pues el interesado es quien modula el actuar de sus representantes.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto porque el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, al exigir que el representante sea licenciado en derecho o esté asesorado por uno, va más allá de la finalidad del artículo 10 de la Ley de Amparo vigente: “La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley. En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no



Sesión Pública Núm. 97

Lunes 24 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Recordó que en el artículo 14 de la Ley de Amparo abrogada se establecía que “No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo; pero sí para que desista de éste”. Preciso que en la Ley de Amparo vigente no existe un artículo equivalente al 14 de la ley abrogada. Recordó que bajo la vigencia de la anterior Ley de Amparo abrogada, se analizaron diversos sobreseimientos a partir del análisis de los poderes otorgados, resaltando los casos en que no se establecían claramente las delegaciones de las facultades, con lo cual se determinaba que no se acreditaba la personalidad; decisiones que estimó correctas.

Retomó que el artículo 2207 en cuestión exige que el poder esté otorgado a un licenciado en derecho o a una persona que se asesore de uno. Diferenció entre el otorgamiento de un mandato, que puede ser a la persona que el poderdante considere conveniente, y un abogado patrono o autorizado en juicio para los términos amplios del amparo, el cual debe contar con la cédula profesional de licenciado en derecho. Advirtió que de darle validez al artículo en cuestión, para determinar que es imposible aceptar un poder que no se confiera a un abogado y, por tanto, no se reconozca su personalidad en el juicio de amparo, implicaría un retroceso, en contravención al principio de progresividad de los derechos humanos.



Apuntó que en la Segunda Sala se conoció un asunto en materia laboral, en el cual se aplicó el artículo 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo: “II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna; III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello”, y cuya litis radicaba en que se le determinó en el juicio que, con la interpretación conjunta de dichas fracciones, el apoderado debía ser abogado. La Segunda Sala estableció una tesis con el rubro: “PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES SUFICIENTE QUE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”, en el sentido de que se tendrá por acreditada la personalidad sólo con el hecho de que, quien lo otorgó, esté facultado para ello. Aclaró que aunque no se trate del mismo supuesto normativo el caso fue similar al presente.



El señor Ministro Laynez Potisek externó la duda consistente en que si el artículo 6 de la Ley de Amparo vigente contempla que “El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley”, bastaría o no con que el apoderado cuente con el poder otorgado por quien tiene las facultades para hacerlo. Ante esa duda, se inclinó por apartarse del proyecto, agregando las razones expresadas por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que en el Código Civil del Estado de Jalisco existen dos tipos de poderes: 1) un poder general para pleitos y cobranzas, en términos de su artículo 2554, que no tiene ninguna restricción ni ninguna limitación respecto del apoderado, y 2) un poder general judicial, de conformidad con su 2207, en el que expresamente se estipula que “En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad. Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en



Sesión Pública Núm. 97

Lunes 24 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales”.

Concluyó que si una persona otorgó a otra un poder en términos de este último artículo, entonces lo está limitando, en función de su defensa judicial, por lo que si el apoderado promueve un amparo, dado que su personalidad deriva de un poder específico con un requisito especial —ser licenciado en derecho o estar asesorado por uno—, debe atenderse a la manifestación del poderdante. Advirtió que la tesis que se propone no establece que siempre y en todos los casos los jueces de amparo tendrán que atender a las disposiciones de este último artículo, sino únicamente si el poder en cuestión se otorgó en dichos términos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reconoció que, inicialmente, tenía un criterio similar al de la señora Ministra Luna Ramos, pero como no es parte de la litis determinar la constitucionalidad o no del precepto en cuestión, debe atenderse a la condición especial a partir de la cual el poderdante otorgó el mandato. Por esas consideraciones, anunció voto en favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo



Sesión Pública Núm. 97      Lunes 24 de septiembre de 2018

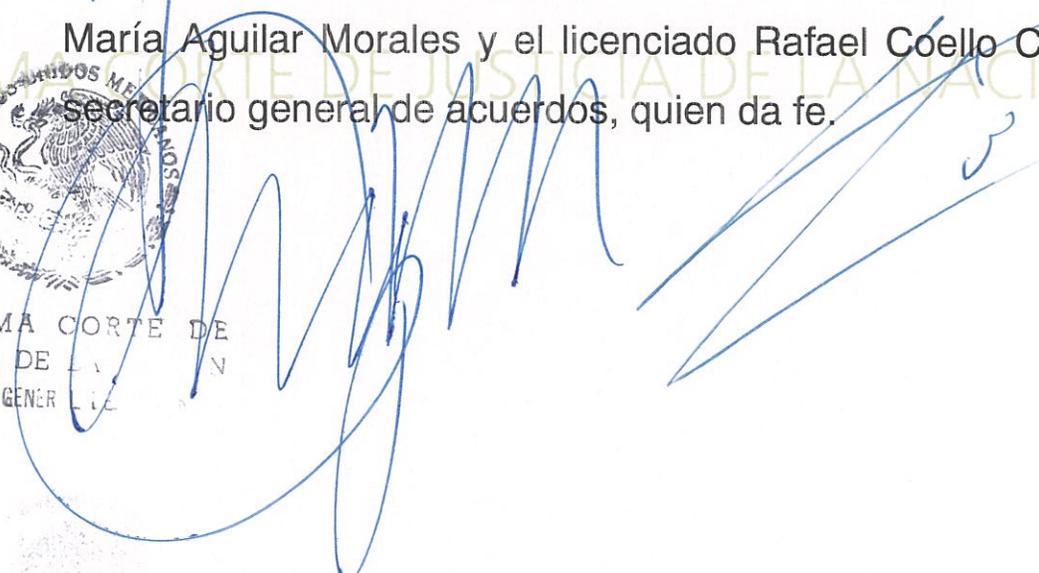
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos y Laynez Potisek votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje la Sala, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes veinticinco de septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS